



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 101-2021-UNACH

28 de mayo de 2021

VISTO:

Contrato N° 014-2018-UNACH/OAB de fecha 27 de noviembre del 2018; Oficio N° D000280-2020-OSCE-DNT, de fecha 17 de agosto de 2020; Informe N° 101-2020/UNACH/JUI/JSBF, de fecha 01 de Octubre del 2020; Informe N° 74EE-2020-OGISG/JCVM de fecha 23 de noviembre del 2020; Informe N° 062-2020/CSCH/RMGR-JS, de fecha 20 de noviembre del 2020; Informe N° 120-2020-UNACH/JUI/JSBF, del 20 de noviembre 2020; Informe Legal N° 193-2020-UNACH/OGAJ, de fecha 09 de diciembre de 2020; Informe N° 033-2021-OGISG/JSBF, de fecha 18 de marzo del 2021; Informe Legal N° 089-2021-OGAJ-UNACH, de fecha 13 de mayo de 2021; Informe N° 110-2021/OGISG/JSBF, de fecha 14 de mayo de 2021; Informe N° 106-2021-UNACH/OGPP, de fecha 14 de mayo de 2021; Carta N° 0190- 2021-UNACH/PCO-DGA, de fecha 14 de mayo de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Autónoma de Chota, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que mediante Contrato N° 014-2018-UNACH/OAB de fecha 27 de noviembre del 2018, la Universidad Nacional Autónoma de Chota suscribió contrato con el Consorcio UNACH Cajamarca para la ejecución de la obra “Mejoramiento de los Servicios Administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota” con un plazo de ejecución de 300 días calendarios.

Que, mediante Informe N° 101-2020/UNACH/JUI/JSBF, de fecha 01 de Octubre del 2020, el jefe de la Unidad de Infraestructura recomienda: “Evaluar la posibilidad de reconocer los trabajos realizados por el CONSORCIO UNACH de manera directa, con el objetivo de evitar mayores costos que podrían generarse en la vía judicial, tales como intereses, pago de abogados y otros; para lo cual la entidad deberá coordinar necesariamente con la Oficina General de Asesoría Jurídica y con la Oficina de Planificación y Presupuesto de acuerdo a las diferentes opiniones de OSCE...” Asimismo mediante informe N° 009-2020/UNACH/GEI/DAVS, de fecha 02 de octubre del 2020, el gestor de ejecución de inversiones de la UNACH, señala: “... existen elementos que indican la configuración de un enriquecimiento sin causa por lo que, se recomienda que la entidad evalúe la pertinencia de reconocer el pago de la indemnización solicitada de manera directa, en concordancia con las diferentes opiniones del OSCE, con la finalidad de evitar sobrecostos en agravio de la UNACH...”



Universidad Nacional Autónoma de Chota
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



Con fecha 17 de agosto del 2020, el Órgano de Contrataciones del Estado (OSCE) responde la solicitud de consulta enviada por la UNACH Exp. 38378), mediante Oficio N° D000280-2020-OSCE-DNT, indicando lo siguiente: “... las consultas no se encuentran referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del estado, sino que aluden a las diversas medidas que la entidad debe adoptar respecto de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual; situación que no se encuentra regulada en la normativa de contrataciones del Estado...”; del mismo modo, en otra parte del documento señala: “... AL respecto, es pertinente señalar que la Dirección Técnica Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para verificar la configuración del enriquecimiento sin causa: i) *Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estar dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad iii) que no exista causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y v) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor ...*”; y finalmente dice “ es necesario reiterar que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento para el reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual (que podría configurar una situación de enriquecimiento sin causa); por tanto, las actuaciones y medidas que la Entidad decida adoptar al respecto, bajo su responsabilidad – así como todas las actuaciones y medidas que adoptan las entidades en el marco de la gestión de sus contratos, deben realizarse conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables”.

Que, mediante Informe N° 74EE-2020-OGISG/JCVM de fecha 23 de noviembre del 2020, el Jefe de la Oficina General de Infraestructura y Servicio Generales, refiere que en merito a las diversas opiniones del OSCE al respecto (Opiniones N° 116-2016/DTN, y N°37-2017/DTN, N° 100-2017/DTN, N° 234-2017/DNT, N° 112-2018/DNT y N° 199-2018/ DNT); y contando con la opinión técnica favorable del Jefe de la Unidad de Infraestructura y de la Supervisión de Obra; y, a fin de no generar a la Entidad mayores costos, intereses y otros, que se podrían derivar de un litigio judicial, recomienda reconocer al contratista la suma de s/ 1 154, 798.03 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y ocho con 03/100 soles) incluido IGV, por los trabajos de mejoramiento de la capacidad portante del terreno de fundación; previa opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planificación y Presupuesto de la UNACH.

Que, mediante Informe N° 062-2020/CSCH/RMGR-JS, de fecha 20 de noviembre del 2020, el Jefe de Supervisión de la obra, opina se reconozca la indemnización por el monto de s/ 1, 154, 798.03 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y ocho con 03/100 soles); por cuanto señala, que de acuerdo a lo revisado se puede corroborar que la Entidad ha elaborado un presupuesto en base a las partidas presentadas por el consorcio UNACH Cajamarca, determinando sus respectivos costos unitarios, sobre la base de precios, rendimientos y otros del expediente técnico contractual; así como cotizaciones actuales de los trabajos específicos propios de las partidas ejecutadas. Asimismo, se puede ver, que las cantidades de metros cuadrados presupuestados cuentan con el sustento técnico requerido, como son los ensayos de calidad in situ. Asimismo, se encuentra probado que los trabajos ejecutados están conforme a los requerimientos de carga de la edificación está usando los trabajos ejecutados al continuar con la Edificación sobre los mismos.

Que, mediante Informe N° 120-2020-UNACH/JUI/JSBF, del 20 de noviembre 2020, el Jefe de la Unidad de Infraestructura, emite opinión técnica en los siguientes términos: “los trabajos ejecutados sin aprobación de la entidad están debidamente cuantificados, la calidad de los mismos está respaldada por ensayos de control de calidad y la cuantificación del costo ha sido determinada tomando como referencia cotizaciones; así como precios y rendimientos del expediente técnico y otros, 2.- Se han excluidos los costos que acrecen de sustento o que se hubieran podido evitar si el contratista hubiera actuado de manera diligente, correspondiente a reajustes, intereses legales, ensayos de calidad, póliza CAR, renovación de póliza CAR y costos por prevención de riesgos de vivienda del Sr. Tarrillo Sánchez Segundo Reinaldo y 3) Opina a favor de reconocer la suma de s/ 1 154, 798.03 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y ocho con 03/100), por concepto de mejoramiento de la





Universidad Nacional Autónoma de Chota
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



capacidad portante de la Subrasante (construcción de 208 Micropilotes), previa opinión de las Oficinas de Planificación y Presupuesto y Asesoría Jurídica de la entidad, de acuerdo a las diversas opiniones OSCE”.

Que, mediante Informe Legal N° 193-2020-UNACH/OGAJ, de fecha 09 de diciembre de 2020, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que al no cumplir con el pago de la solicitud de indemnización por los trabajos ejecutados por el consorcio UNACH Cajamarca, se estaría generando un enriquecimiento sin causa a favor de la UNACH, pudiendo el mencionado Consorcio demandar una indemnización ante la vía correspondiente; a fin de requerir el reconocimiento de pago de las prestaciones ejecutada; generando el pago de intereses más las costas del proceso, y una posible indemnización por daño causado.

Que, mediante Informe N° 033-2021-OGISG/JSBF, de fecha 18 de marzo del 2021, el Jefe de la Oficina General de Infraestructura y Servicios generales informa la Dirección General de Administración sobre la indemnización de Enriquecimiento sin causa, el mismo que opina a favor de reconocer la suma de S/ 1,154,798.03 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y ocho con 03/100 soles) por concepto de mejoramiento de la capacidad portante de la Sub rasante (Construcción de 208 Micropilotes).

Que, mediante Informe Legal N° 089-2021-OGAJ-UNACH, de fecha 13 de mayo de 2021, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que, se debe reconocer al Consorcio UNACH Cajamarca por concepto de mejoramiento de la capacidad portante de la Sub rasante (Construcción de 208 Micropilotes) en la ejecución de la obra “Mejoramiento de los Servicios Administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota” y remitir a Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Autónoma de Chota determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y que originaron que se preste un servicio por un tercero sin cumplirse las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contratación del Estado, por los fundamentos siguientes:

En el presente caso, y de la documentación descrito en los documentos de la referencia que advierte e consorcio UNACH Cajamarca, ha ejecutado trabajos de mejoramiento de la capacidad portante del terreno sin autorización de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, evidenciados mediante acta de visita a obra de fecha 18 de setiembre del 2019 y respaldamos técnicamente en el informe N° 120-2020/UNACH/JUIJSBF del 20 de noviembre del 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de infraestructura, e informe N° 062-2020/CSCH/RMGR-JS de fecha 20 noviembre 2020 expedido por el Jefe de Supervisión de la obra “Mejoramiento de los servicios administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.”

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas, es decir, es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad y la Entidad se compromete a cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.

Que, debe precisarse que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute y esto no ha sido dejado de lado por el legislador sino que lo recoge y reconoce en los artículos 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y 149° del Reglamento, aplicables al caso concreto, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas.

Que, la normativa de Contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el



Universidad Nacional Autónoma de Chota
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución.

Que, por ello, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de Contrataciones del Estado-, puesto que, el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que: "Aquel que se enriquece Indebidamente a expensas de otro está obligado a Indemnizarlo".

Que, así también lo recoge el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, en sus Opiniones N° 116-2016/DTN, N° 007-2017/DTN y N° 37-2017/DTN.

Que, sumado a ello, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento Jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa Justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento Indebido en el que ha Incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente".

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable.

Que, es importante precisar que la Dirección Técnica Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 037-2017/DTN ha emitido un pronunciamiento respecto a aquellas contrataciones que no han sido llevadas a cabo teniendo en cuenta la normativa de contrataciones del Estado; concluyendo que, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, la entidad del Estado a favor de la cual un proveedor ha ejecutado prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, puede estar obligada a reconocerle el precio de mercado de aquellas prestaciones que hubieren sido ejecutadas de buena fe, en mérito al principio del derecho que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil.

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 176/2004.TC-SU, establece los requisitos que deben verificarse para que, en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa, siendo necesario la concurrencia de:

- (i) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato;
- (iv) Que las prestaciones se hayan ejecutado de buena fe por el proveedor; y
- (v) Que la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado: es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación;

De tal, manera que se procede a detallar las concurrencias.

- i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
Mediante Acta de Visita de Obra de fecha 18 de setiembre del 2019, se verificaron los trabajos realizados, evidenciándose que el Consorcio UNACH ejecutó prestaciones adicionales sin autorización de la Entidad,



Posteriormente mediante acta de acuerdos de fecha 16 de octubre del 2019, se acordó que el Consorcio UNACH, de manera voluntaria, se compromete a realizar los ensayos de calidad necesarios, que permitan determinar la calidad de los trabajos ejecutados.

Por tanto, se configura toda vez que la Universidad Nacional Autónoma de Chota ha obtenido por parte del Consorcio UNACH Cajamarca, trabajos ejecutados correspondientes al mejoramiento de la capacidad portante del terreno los cuales están respaldados por ensayos de control de calidad, sin que el proveedor reciba el pago de la contraprestación o retribución, lo que demuestra el enriquecimiento del primero frente al empobrecimiento del segundo

- ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.
Referente a este requisito en enriquecimiento de uno y el empobrecimiento del otro han sido efectos de una misma acción, constituida por la ejecución de trabajos (Prestación Patrimonial) sin aprobación de la entidad, que realizó el consorcio UNACH Cajamarca a favor de la Universidad Nacional Autónoma de Chota y estos han sido utilizados por cuanto se ha continuidad con la edificación sobre los mismos.
- iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, respecto al tercer presupuesto no se cuenta con orden de servicio contrato que se haya suscrito con el Consorcio UNACH Cajamarca, ni resolución del titular de la Entidad que autorice y/o apruebe la ejecución de las prestaciones adicionales, relacionadas a trabajos de mejoramiento de la capacidad portante del terreno de fundación.
- iv) Que las prestaciones se hayan ejecutado de buena fe por el proveedor ; referente al acta de visita a Obra de fecha 18 de setiembre del 2019, se evidencia que el consorcio UNACH Cajamarca, durante el periodo de paralización de la obra (2019) ha ejecutado trabajos no autorizados por la Universidad Nacional Autónoma de Chota, relacionados a la necesidad de mejorar la capacidad portante del suelo de fundación, consistente en la colocación de 208 micropilotes de 3” de diámetro, lo que implica que estos han sido aceptados por la entidad, tal como consta de los informes referenciados. De ello se desprende, que las prestaciones ejecutadas por el Consorcio UNACH Cajamarca no se efectuaron de mala fe.
- v) Que la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado: es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación; se advierte que aun cuando se ha procedido sin ejecutarse de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable, la Universidad Nacional Autónoma de Chota se ha beneficiado de las prestaciones ejecutadas por el Consorcio UNACH Cajamarca y en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, corresponde que se reconozca a favor del proveedor, el costo de lo efectivamente ejecutado, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en el procedimiento irregular para su ejecución.

Además, el Jefe de Infraestructura de la Universidad Nacional Autónoma de Chota y el Supervisor de la Obra: “Mejoramiento de los servicios administrativos de la UNACH”, a través del Informe N° 120-2020/UNACH/JUI/JSBF del 20 de noviembre de 2020 e informe N° 062-2020/CSCH/RMGR-JS, de fecha 20 de noviembre del 2020, han corroborado e informado favorablemente respecto a los trabajos ejecutados por el Consorcio UNACH Cajamarca.

A ello la unidad de infraestructura procedió a realizar la evaluación y pronunciamiento de la solicitud de indemnización presentada por el Consorcio UNACH Cajamarca, reconociendo el monto de s/. 1 154, 798.03 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y ocho con 03/100 soles), por concepto de mejoramiento de la capacidad portante de la subrasante (Construcción de 208 micropilotes), informe que es avalado por el supervisor de la obra “Mejoramiento de los servicios administración de la Universidad Nacional Autónoma de Chota”, opina que se reconozca el monto antes señalado por cuanto se ha comprado que la entidad ha elaborado un presupuesto en base a las partidas presentadas por el consorcio UNACH Cajamarca, determinando sus respectivos costos unitarios, sobre la base de precios, rendimientos y otros del expediente técnico contractual; así como cotizaciones actuales de los trabajos específicos propios de las partidas ejecutados. Asimismo, se puede ver, que las cantidades de metrados presupuestadas cuentan con el sustento técnico requerido, como son los ensayos de calidad in situ. En tal sentido se encuentra acreditado que los trabajos ejecutados están conforme a los requerimientos de carga de la edificación que se está construyendo, y que no existe duda de que la entidad está usando los trabajos ejecutados al continuar con la edificación sobre lo mismo.



Universidad Nacional Autónoma de Chota
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Referente al costo beneficio se determina que mediante un reconocimiento a través de resolución administrativa del derecho del proveedor por acción de un enriquecimiento sin causa, que beneficio a la Entidad y perjuicio pecuniariamente al consorcio UNACH Cajamarca, resultaría más ventajosa y menos oneroso económicamente frente a la posibilidad de que el mencionado consorcio demande el mismo concepto en vía judicial, puesto que este solo podría fijar su pretensión en un monto mayor, sino que a la suma indemnizatoria se le sumaría los intereses más las costas y costos del proceso, y una posible indemnización por daño causado. En ese sentido, la atención ante un requerimiento jurisdiccional efectuado por parte del proveedor por un enriquecimiento sin causa generaría de forma inmediata un mayor costo reflejado en el mismo bien o servicio que inicialmente se propuso o se ejecutó, en otras palabras, un determinado bien o servicio que pudo tener un costo adecuado al mercado, resultaría siendo más oneroso para la entidad, por todo lo que implicaría asumir su pago final, proveniente de un mandato judicial, configurándose así, un posible escenario de agravio al Estado.

Asimismo, es necesario tener en cuenta lo descrito Dirección técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contratistas del Estado – OSCE a través de la Opinión 007-2017/DTN de fecha 11 de enero del 2017 que dice: "(...) no obstante, de conformidad con lo indicado en el punto 2.1.5 de la presente opinión, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la entidad podría reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que lo vincule, optando por reconocerlo de manera directa o esperar a que el proveedor perjudicado interponga a la acción por enriquecimiento sin causa, decisión que la entidad debería adoptar consultando, preferentemente, cuando menos con su área legal y su área de presupuesto.

Finalmente, en caso la entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan. (...)"

Además, según opinión N° 024-2019/DNT de fecha 07 de febrero del 2019, señala que la entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa en una decisión de su exclusiva responsabilidad podría reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la entidad hubiese coordinado cuando menos con su área jurídica y con la de presupuesto.

Cabe indicar la presente de establecer la verificación del cumplimiento de los aspectos y formalidades legales para la aprobación de un reconocimiento de deuda, en virtud a las funciones otorgadas a la oficina de asesoría jurídica, de tal manera que corresponde al área usuaria unidad de infraestructura y el jefe de supervisión de obra, el sustento o técnico para la aprobación del presente reconocimiento de deuda conforme a las atribuciones atribuidas a ésta áreas, además del informe de la oficina de planeamiento y presupuesto de la UNACH, emitir informe técnico correspondiente.

Que, en base a lo expuesto ya los documentos que obran en el expediente, corresponderá a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Autónoma de Chota determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y que originaron que se preste un servicio por un tercero sin cumplirse las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contratación del Estado.

Que, mediante Informe N° 110-2021/OGISG/JSBF, de fecha 14 de mayo de 2021, el Jefe de la Oficina General de Infraestructura y Servicios Generales, emite la conformidad de construcción de micropilotes en la obra "Mejoramiento de los Servicios Administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

Que, mediante Informe N° 106-2021-UNACH/OGPP, de fecha 14 de mayo de 2021, el Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, emite opinión favorable de disponibilidad presupuestal para cumplir con el pago





Universidad Nacional Autónoma de Chota
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



por la de construcción de micropilotes en la obra "Mejoramiento de los Servicios Administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

Que, mediante Carta N° 0190- 2021-UNACH/PCO-DGA, de fecha 14 de mayo de 2021, el Director de la Dirección General de Administración, manifiesta que contando con los informes correspondientes, solicita emisión de acto resolutivo de aprobación de reconocimiento de deuda por el concepto de mejoramiento de la capacidad portante de la su rasante (construcción de 208 micro pilotes), como parte del proceso constructivo del proyecto "Mejoramiento de los Servicios Administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota-Cajamarca-2171471", por el monto total de S/ 1,154,798.03 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y ocho con 03/100 soles).

Que, contando con los informes con opinión favorable de las diferentes áreas de la UNACH, es necesario reconocer al Consorcio UNACH Cajamarca el monto total de S/ 1,154,798.03 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y ocho con 03/100 soles) por concepto de mejoramiento de la capacidad portante de la Sub rasante (Construcción de 208 Micropilotes) en la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota" y remitir a Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, debiendo emitirse el acto resolutivo correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 24° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER al Consorcio UNACH Cajamarca el monto total de S/ 1, 154,798.03 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y ocho con 03/100 soles) por concepto de mejoramiento de la capacidad portante de la Sub rasante (Construcción de 208 Micropilotes) en la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y que originaron que se preste un servicio por un tercero sin cumplirse las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contratación del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al Consorcio UNACH Cajamarca, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Administración
Asesoría Jurídica
Presupuesto
Economía
Abastecimiento
Archivo


D. Sebastián Bustamante Edquén
PRESIDENTE


Abg. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL